

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00162 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. No se tiene en cuenta el intento fallido en citar a las demandadas Blanca Nubia Mongui Farias y Compañía Metropolitana de Transportes SA, porque la dirección *CALLE 20C #96C-79 APT0301* a donde se remitieron los citatorios, no coinciden con las reportadas en la demanda, por ende, carecen de validez y se insta a la parte actora proceda nuevamente a los tramites de notificación en debida forma.

2. De cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 52/54), se tiene a Compañía Metropolitana de Transportes SA notificada por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, la que contestó la demanda planteando excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, por lo que se corre traslado por el termino de 5 días a la contraparte, al tenor de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

Bastantésele a la Dra. Concepción Elvira Moreno, para actuar como apoderada de la pasiva, en los términos y para las facultades del poder allegado.

3. Véase que de la contestación enarbolada se corrió traslado de conformidad al artículo 9 de la ley 2213 de 2022 según el correo electrónico visto a posición 52, cuyo término venció en silencio.

4. Por otro lado, se agregan a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la comunicación de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, vista a posición 50, informando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-147425 de propiedad de Blanca Nubia Mongui Farias.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf4b94212872025bcc33b16d58ffef9e26921ff56de994a8756d5969038cde**

Documento generado en 18/05/2023 06:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00162 00

Por encontrar reunidos los presupuestos a que se contrae el artículo 65 en concordancia con el art 82 del código General del proceso, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamado en garantía que COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES SA hace a SEGUROS DEL ESTADO SA.

**SEGUNDO:** Notificar este proveído a la llamada, en los términos previstos en los artículos 291, 292 o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6809694a9e20c1a812b18a5234e10cd12770827da42fb67f7f95d85cb8b6c2b**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00189 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada Ingrid Johana García Cruz se notificó bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se aprecia a posiciones 37/38 del expediente digital, quien oportunamente contestó la demanda planteando excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, por lo que se corre traslado por el termino de 5 días a la contraparte, según lo prevé el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso. (posc 41/46).

Se reconoce personería al doctor Pedro de Jesús Lizarazo Gómez, para actuar como su apoderado judicial, en los términos y facultades del poder allegado.

2. Por otro lado, véase que la parte actora describió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (posc 49).

3. Ahora bien, conforme la documental obrante a posiciones 39/40, Bancolombia SA se notificó del auto admisorio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley, guardó silente conducta.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17277c455ce69073e2077901dc2ad2192faf28e8ea49b22216950c32d8403b7b**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00372 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 17 del cuaderno principal, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciense a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddb2e81bdd79a384eb872890ab6743c621eb31c09a5df17046cc87f9bd5c7a**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030332022 00377 01.**

De conformidad con el artículo 327 del código General del proceso en consonancia con el **artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022**, admítase en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el abogado que representa a la parte actora, contra la sentencia que en marzo 31 de 2023 emitió el juzgado Treinta y Tres civil municipal de esta urbe (*artículo 327 del C.G.P.*).

Regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b01439fb63dc4f36919e2d4b2cfcf47aaff90e56f65d8f36e01d299307db1**

Documento generado en 18/05/2023 06:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00463 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de los bancos W, Caja Social, Occidente, Scotiabank Colpatría, GNB Sudameris, BBVA, Falabella, Pichincha, Bancamía, Davivienda, Popular, Bancolombia, Itau, AV Villas y Mundo Mujer SA, (fls 16/46 C-2); las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d5ed0e582ed63d59c65f93681177a74b07790784c95e27bea68a3d96a65e3**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00116 00

De acuerdo al informe secretarial, si bien el promotor se pronunció respecto de la inadmisión del auto de marzo 29 de 2023 (posc 6/7), véase que no subsanó los defectos que reporta su solicitud, como se señaló en el mentado interlocutorio; pues no aportó el «*Estado de cambio de patrimonio*» y «*Estado de flujo de efectivo*» para los ejercicios fiscales de 2020; tampoco se allegó el «*Estado de cambio de situación financiera para los ejercicios fiscales de 2020, 2021 y 2022.*» ni «*Estado de cambio de situación financiera con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.*»; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto a inciso tercero del artículo 14 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA** la presente solicitud.

En consecuencia, se ordena devolver la petición con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d714a3435eaf8ae5503243f21c545eef9e616fe61cf5fdc2ded583256484b08**

Documento generado en 18/05/2023 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232019 00242 00**

Conforme al escrito visto a folios 1208 a 1210 allegado por INVERSIONES PINSKI & CIA S en C, coadyuvada por CODERE COLOMBIA SA (Fls. 1218/1220), se hacen las siguientes precisiones:

1.- La presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, se sometió a reparto en marzo 18 de 2019, admitida en abril 2 de ese mismo año (Fls.57 y 59); la integración del contradictorio ocurrió **mayo 9 de 2019**; la demandada hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, la que, aunque se negó en aplicación del artículo 384 de nuestra normativa procesal civil, en obediencia a lo dispuesto por el superior, se debió atender.

Mírese pues que, por auto de agosto 23 de 2019 (Fls. 196/197) se declaró terminado el contrato de arrendamiento objeto de esta litis, ordenándose la restitución de las bodegas arrendadas; empero, el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá -sala civil en uso de sus facultades constitucionales, dejó sin efecto tal decisión junto con los proveídos de junio y julio de 2019, ordenando a este despacho garantizar la participación de Codere en las siguientes etapas procesales.

En el transcurso, entre el auto antes proferido y la fecha fijada (para el 16 de abril de 2020 a las 10:30) **GINECAR SAS e INVERSIONES PINSKI & CIA S EN C – EN LIQUIDACIÓN**, solicitan su integración al contradictorio como litisconsortes necesarios por pasiva (ver folios 390 a 493) integración que aunque se solicitó en audiencia de agosto 18 de 2020 (Fls. 598 a 499) solo se perfeccionó hasta agosto 24 de ese mismo año (ver folios 501 a 504)

En agosto 24 de 2020, con la asistencia de las partes y litisconsortes necesario por pasiva en esta audiencia reconocidos (personería), se continuó con el interrogatorio del representante legal de Codere Colombia SA, señor Daniel González Gallego, se agregaron a los autos las documentales que adosaron los extremos procesales, se fijó el litigio, se corrió traslado para el saneamiento del proceso y para alegatos de conclusión y se dictó sentencia de instancia, declarando imprósperas las defensas propuestas, se accedió a las pretensiones de la demanda, se sancionó a la parte pasiva (por tacha de falsedad) y se le condenó en costas – sin recursos.

A pesar de lo anterior, el extremo pasivo junto con los litisconsortes necesarios por pasiva, interpusieron nueva acción constitucional la que posterior a su impugnación<sup>1</sup>, la corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil por sentencia STC11190-2020 de diciembre 9 de 2020<sup>2</sup> dispuso:

<sup>1</sup> sentencia en tutelas 11001220300020201328 y 11001220300020201330 proferirá por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en septiembre 17 de 2020 donde se nos ordenó pronunciarnos respecto de la cláusula penal, negando las demás pretensiones.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[...] SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin valor y efecto la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el expediente N° 2019 0242 00, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al enteramiento de lo aquí zanjado, **adopte las medidas que estime conducentes para garantizarle a Inversiones Pinski & Cia. S. en C. En Liquidación y Ginegar S.A.S. la posibilidad de ejercer sus derechos como «litisconsorte cuasinecesario»** de la parte demandada, en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso, incluida la oportunidad de «solicitar pruebas y controvertir», no sólo las presentadas por las partes allí reconocidas, sino aquellas que ya fueron practicadas, respecto de las cuales vale decir conservaran validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del referido Estatuto.

Cumplido el trámite correspondiente a esa intervención litisconsorcial y todas las actuaciones que de ella surjan, **el funcionario accionado deberá adoptar las medidas que considere pertinentes en procura de dictar una vez más sentencia**, pero, ahora, atendiendo los planteamientos aquí esbozados, particularmente, sobre la valoración conjunta de todos los medios suasorios presentados por las partes, acorde con las reglas de la sana crítica, todo ello a la luz de las normas que rigen la materia, a efecto de dilucidar cada uno de las pretensiones y excepciones formuladas por los extremos de esa Litis, manteniendo en todo momento la objetividad que le permita arribar a una solución razonable en el sub lite”. (subrayas y negritas por este despacho).

En cumplimiento lo antes dispuesto, **por auto de diciembre 11 de 2020**, nuevamente se integró a los litisconsortes por pasiva, se reconoció personería a su apoderado, se les concedió el término legalmente señalado para contestar el libelo y se dejaron sin efecto los autos proferidos en cumplimiento a la sentencia que la Honorable Corte Suprema dejó sin efecto, a saber, los de octubre 21 y noviembre 23 de 2020 (Fls. 656, 657 y 671 a 674); auto recurrido y que se mantuvo incólume en proveído de febrero 17 de 2021 (Fls. 708 a 709)

Por escritos radicado en marzo 18 de 2021, **INVERSIONES PINSKI & CIA. S EN C EN LIQUIDACIÓN y GINEGAR SAS** contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo, y una vez transcurrido el término de traslados se señaló fecha para continuar con las diligencias, por auto de mayo 14 de 2021, requiriendo a los extremos procesales para que allegasen los documentos cuya exhibición se pretendía.

En marzo 24 de 2022 (Fls. 1028 a 130) se adelanta la audiencia inicial con la asistencia de las partes y litisconsortes, se interrogó al representante legal de las sociedades integradas, señor **ILAN PINSKI FARJI** y se abrió a pruebas la causa; se suspende el trámite de la audiencia, para continuarla en setiembre 30 de 2022 a partir de las 10:00 horas, y a su vez se suspendió para mayo 25 y 26 de 2023.

Mírese pues, que a pesar de la diligencia con la que ha actuado este despacho en la resolución oportuna de los escritos presentados por las partes, véase que por la complejidad del asunto se ha impedido el desarrollo célere del trámite para que los términos que impone el artículo 121 del CGP, se hubieren cumplido al rompe, norma que prevé: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)” (subrayas y negritas por este despacho).

2.- Ahora bien, contabilizado el término señalado en el artículo 121 transcrito, a partir de **diciembre 11 de 2020** para decidir la respectiva instancia, venció en diciembre 12 de 2021 sin que se hubiere prorrogado la competencia con anterioridad.

Es con base en lo anterior, que los apoderados de la demandada e integrados solicitan en mayo 12 del año en curso, que este despacho declare que “(...) *perdió competencia para conocer el asunto*”, a lo que se accederá **sin decretar nulidad alguna**, pues, de conformidad con lo dispuesto sentencias de la honorable corte Constitucional C – 443 de 2019 reiterada por la sentencia C – 488 del mismo año, con afluencia de los argumentos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente la providencia STC12908-2019 dentro del radicado 54001-22-13-000-2019-00130-01, MP DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, si el motivo para que se configure la causal de nulidad de las actuaciones a partir de tal fecha, que sería el soporte para la pérdida de competencia exorada, quedó saneada bajo los apremios del artículo 136 de nuestra normatividad procesal civil (*artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*). – puesto que, antes de elevar tal petición, ya habían actuado en el proceso sin proponerla, además, no hay decisión proferida por este despacho que amerite nulidad alguna.

Con base en lo anterior puede concluirse que a efectos de evitar trámites innecesarios y futuras solicitudes y/o nulidades, así como en aras de garantizar el debido proceso, esta agencia judicial se abstiene de continuar con el proceso, por lo que dispone:

**PRIMERO: DECLARAR**, que a partir de diciembre 12 de 2021, acaeció el vencimiento del término que prevé el inciso 2 del artículo 121 del código General del Proceso, situación que le resta competencia a esta agencia judicial para seguir conociendo del asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase en forma inmediata el presente trámite al juzgado Veinticuatro civil del circuito de Bogotá para lo de su cargo. (Inc. 2º, art. 121 CGP).

**TERCERO:** Igualmente librese comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Informando lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85504d9e38c8a40abb3370308c5109809fb735a8c697b13b75f66f5c1960a1**

Documento generado en 18/05/2023 06:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00350 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la curadora *ad-litem* MAGDA LILIANA CORREDOR VILLAMIZAR aceptó el cargo conferido y se notificó de manera personal (posc 71) del auto admisorio de la demanda, conforme se ordenó en auto de octubre 27 de 2022.

2. En atención al escrito visto a posición 73 del expediente digital, de la solicitud de nulidad propuesta por la curadora *ad-litem*, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de 3 días.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931e92b57032d58f0290fed63e37657a595a40fc5dca4b1d0945de5234e3ca9d**

Documento generado en 18/05/2023 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2021 00356 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista de que al titular del despacho se le asignó una cita para control post operatorio con especialista en retinología para junio 7 de 2023, a partir de las 9:45 AM, lo que le impedirá atender la audiencia programada en este caso, se reprograma la misma para **las 11:15 horas de julio 17 de 2023.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto de octubre 7 de 2022.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee572a106ad28944e5eee17955c239d38036a7380f399e6a726013032b714330**

Documento generado en 18/05/2023 07:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**